

Expediente I.P.P. Nro. quince mil novecientos cincuenta y cinco.

Número de Orden: _____

Libro de Interlocutorias: _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los ocho días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la I.P.P. Nro. 15.955/I: **"INCIDENTE DE APELACIÓN EN FAVOR DE S.A.B. Y M.P., EN I.P.P NRO. 440-17: P.,M. Y B.,S. POR TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL -ARTS. 189 BIS INCISO 2º PARRAFO PRIMERO DEL C.P.- EN TRES ARROYOS"**, y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: A fs. 1/2 interpone recurso de apelación el Sr. Fiscal Titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 13 de Tres Arroyos. Dr. Carlos Facundo Lemble, contra la resolución de fs. 40/40 y vta. dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías de Tres Arroyos, Dr. Rafael Alberto Oleaga, mediante la cual rechazó la procedencia de la suspensión del proceso a prueba acordada por las partes en los términos del artículo 76 bis del C.P., por no respetar la petición las exigencias del artículo 335 del C.P.P.

Esgrimió el recurrente que el órgano jurisdiccional excedió su competencia para la revisión e interpretación del cumplimiento de los requisitos formales para la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, fundado en que al momento de llamarse a prestar declaración en los términos del artículo 308 del C.P.P. -a partir del cual podía solicitarse el instituto según la normativa procesal-, la Fiscalía necesariamente efectuó la valoración de los hechos y su adecuación legal para formular la imputación, que además, no recibió observación ni reparo de la defensa, ni de los imputados.

Hizo hincapié, en que conforme las facultades otorgadas por la ley 14.442 y los arts. 56, 59, 266 y concordantes del C.P.P., era resorte exclusivo del Ministerio Público Fiscal iniciar y proseguir la acción penal en la etapa de instrucción, no siendo facultad del Magistrado de Garantías la evaluación de la calificación legal salvo en los casos en que existan personas privadas de libertad, según el artículo 23 inciso 5to. del código de rito.

Finalmente, pidió la revocación del decisorio atacado y la concesión de la suspensión del proceso a prueba conforme la propuesta de acuerdo formulada por las partes.

Por su parte, el Sr. Fiscal General Departamental. Dr. Juan Pablo Fernández, a fs. 51/52 compartiendo los fundamentos, mantuvo el recurso de apelación interpuesto, y el pedido revocatorio propiciado por el Fiscal de la Instancia.

Analizadas las constancias de la causa, los agravios de la Fiscalía y los fundamentos del Magistrado de Grado, adelanto que la resolución debe ser revocada en tanto exige para el análisis de la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, presupuestos no regulados en la ley procesal.

Coincidió con el reclamo fiscal en que el Magistrado de Garantías al interpretar el alcance de los requisitos de los artículos 76 bis del C.P. y del artículo 404 del C.P.P., adiciona una hipótesis no prevista por la ley, cuando afirma que para la

procedencia de la suspensión del proceso a prueba, luego de realizada la audiencia en los términos del artículo 308 del C.P.P, la petición fiscal deberá contener los requisitos del artículo 335 del C.P.P.

La reforma introducida por la ley 13.260, al artículo 404 del código de rito, aclaró el punto sobre la oportunidad procesal en que puede solicitarse el instituto, y la ley 13.943 estableció un plazo tope para acordar el trámite de la suspensión. Concretamente establece que: "En los casos que la ley permite suspender el proceso, a requerimiento de parte y desde la declaración del artículo 308 de este Código, el órgano jurisdiccional convocará a las partes a una audiencia"... "Las partes sólo podrán acordar este trámite hasta treinta días antes de la fecha fijada para la audiencia de debate oral".

Lógicamente ambas oportunidades procesales, desde cuándo y hasta cuándo, transitan distintas etapas, de modo que las exigencias normativas seguirán el carácter progresivo de la instrucción y del avance del proceso.

Por eso, si la petición del instituto se formula luego de llevada a cabo la audiencia del art,. 308 del C.P.P., lo exigido por el "A Quo" se encuentra abastecido habiendo dado a conocer el hecho, la participación de cada uno de los imputados en el mismo, y las pruebas existentes; acto procesal que no fue cuestionado por la defensa ni por los imputados, quienes hicieron uso de su derecho a no declarar (fs. 34/37).

De modo que, tildar de inmotivado el dictamen fiscal que avala la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, por no cumplir con las exigencias del artículo 335 del C.P.P. -requisitos que debe contener la requisitoria de elevación a juicio-, en el que la valoración de la prueba en torno a la materialidad y autoría se corresponde con otro grado de conocimiento (probabilidad), excede los requisitos establecidos en los artículo 76 bis del C.P. y 404 del C.P.P.

Admitir esta tesis desvirtuaría precisamente la reforma introducida por la ley 13.260 al artículo 404 del C.P.P., en desmedro del derecho de los imputados de

permitirles el acceso al beneficio antes de la finalización de la investigación penal preparatoria.

Concluyo entonces que, es incorrecta la extensión interpretativa realizada por el juez de garantías que considera "inmotivado" el consentimiento fiscal por no cumplimentar las exigencias del artículo 335 del C.P.P., y sobre la inexistencia de ese presupuesto, no valida el acuerdo de las partes para la procedencia de la suspensión del proceso a prueba.

Por ello, propongo al acuerdo, revocar la resolución atacada debiendo el A Quo, previa realización de la audiencia prevista en el artículo 404 del C.P.P., decidir sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba petitionada por acuerdo entre las partes respecto de ambos imputados.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Adhiero a los fundamentos dados por el Dr. Soumoulou, sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución atacada debiendo el Magistrado de Garantías, previa realización de la audiencia prevista en el artículo 404 del C.P.P., decidir sobre la procedencia del instituto petitionado.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Sufrago en el igual sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, Agosto 8 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por todo lo expuesto, este **TRIBUNAL RESUELVE:** revocar la resolución recurrida de fs. 40/41, debiendo el Magistrado de Garantías, previa realización de la audiencia prevista en el artículo 404 del C.P.P., decidir sobre la procedencia del instituto petitionado por las partes (artículos 404, 439, 440 y ccdtes. del Código Procesal Penal; 76 bis y sgts. del C.P.).

Notificar al Sr. Fiscal General y a la Defensoría General Departamental, mediante oficio con copia de la resolución precedente.

Cumplido, devolver la presente incidencia juntamente con las actuaciones principales solicitadas al Órgano de origen, donde deberán llevarse adelante las notificaciones a los coimputados.